

#50

51

Ley que modif. varios incisos
y el texto del art. 15, el inciso c del
art. 16 y los textos de los arts. 17 y
19 de la Ley de Seguros Sociales
No. 6126 del 10 de Dic. 1962

Mayo 22/63



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo,
9 de mayo, 1963

Señores Senadores:

En fecha 16 de abril próximo pasado, el Senador por la Provincia de Pedernales, Señor Pablo Rafael Casimiro Castro sometió a la consideración del Senado una Moción en el sentido de que fueran modificados los incisos c) d) e) y f) del artículo 15 de la Ley No.6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, sobre Seguros Sociales.

El estudio de la citada Moción pasó a la Comisión Permanente de Salud y Previsión Social, la cual, después de un detenido estudio, rinde el siguiente Informe:

1o. Recomienda la aprobación de la Moción del Senador Casimiro; y

2o. Recomienda ampliar la modificación de la mencionada Ley No.6126 para que además de los incisos c)d)e) y f) sean modificados también los artículos 17 y 19.

Anexo a este Informe figura la nueva



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

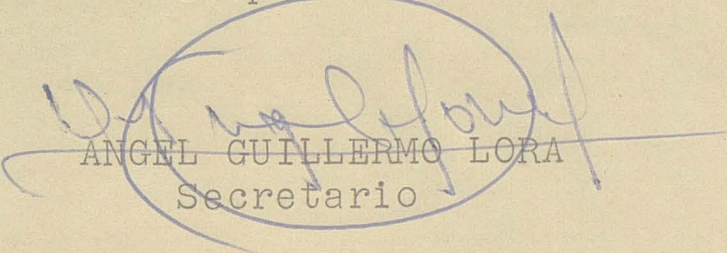
-2-

redacción que nos hemos permitido recomendar para los artículos 17 y 19.

POR LA COMISION:

CARLOS ENRIQUE GARCIA TAVAREZ
Presidente

AMADEO STURLA RICHETTY
Vicepresidente



ANGEL GUILLERMO LORA
Secretario

ANDRES BRITO
Vocal

203

Santo Domingo,
22 de mayo, 1963

Señor Lic.
José Rafael Molina Ureña,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y para los fines constitucionales, tengo a bien remitirle adjunto el proyecto de ley que modifica varios incisos y el texto del artículo 15, el inciso c del art.16 y los textos de los Arts.17 y 19 de la Ley de Seguros Sociales, No.6126 del 10 de diciembre de 1962.

Pláceme informarle, además, que dicha ley fué introducida al Senado mediante una Moción presentada por el señor Pablo Rafael Casimiro Castro, Senador por la Provincia de Pedernales.

Muy atentamente,

JUAN CASASNOVAS GARRIDO
Presidente del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan modificados los incisos a), c), d), e) y f), se agrega un párrafo y se modifica el texto del artículo 15; se modifica el inciso c) del artículo 16; y se modifican los textos de los artículos 17 y 19 de la Ley No.6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del Capítulo II (Organización General), de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales. Estos artículos en virtud de la presente reforma, se leerán del siguiente modo:

Art. 15.- La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) por el Ministro de Salud y Previsión Social que lo presidirá o por el Viceministro del Ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) dos representantes del Gobierno Dominicano y dos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) un representante de los asegurados designado por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designará un suplente del mismo;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Quedan modificados los incisos a), b),

(d), e) y f), se agrega un párrafo y se modifica el

texto del artículo 15; se modifica el inciso c) del

artículo 16; y se modifican los textos de los artículos

los IV y V de la Ley No. 185, de fecha 10 de agosto

de 1968, que modificó varias artículos del Capítulo

II (Organización General), de la Ley No. 185,

sobre Seguros Sociales, estas artículos en virtud de

la presente reforma, se leen del siguiente modo:

Art. 15. - La dirección administrativa, financiera

y técnica del Instituto Dominicano de Seguros So-

ciales estará a cargo de un Consejo Directivo. Dicho

Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) por el Ministro de Salud y Previsión Social

que lo presidirá o por el Vicepresidente del Consejo

que lo presidirá o por el Vicepresidente del Consejo

representantes del Gobierno Dominicano

que serán designados por el Poder

que serán designados por el Poder

que serán designados por el Poder

que serán designados por el Poder



REGISTRO
SANTO DOMINGO
1963

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts.15
16 17 y 19 de la Ley sobre Seguros So- PAG, 2
ciales.-

d) un representante patronal designado por las organizaciones patronales, que así mismo designarán un suplente;

e) por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

f) por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo.

PARRAFO: Los Miembros del Consejo Directivo, que desempeñen cargos remunerados del Estado o de las instituciones autónomas oficiales, le prestarán al Instituto sus servicios gratuitamente.

Art. 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) conocer los informes mensuales que sobre las operaciones administrativas, financieras, técnicas y económicas le rinda el Director General;

b) aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) designar los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo,

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 15, 16, 17 y 19 de la Ley sobre Seguros Sociales.- PAG. 3

tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendación del Director General, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo;

d) organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y oficinas regionales;

e) distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

f) autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia;

g) autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

h) conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridos por los interesados;

i) resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica los Arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley sobre Seguros Sociales.

tiempo de servicio y otras facultades de los candi-
datos, previa recomendación del Director General, de
acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo;
d) organizar, reglamentar y supervisar las
dependencias administrativas y técnicas, los servicios
médicos y oficinas regionales;
e) administrar los fondos en función de las reser-
vas cubiertas y de las provisiones contingentes y con-
suntivas e invertir, de conformidad con lo dispuesto en
el Capítulo IV, las reservas técnicas;
f) autorizar las erogaciones que tengan que
realizarse por concepto de construcción, reparación y
mantenimiento de los edificios propiedad del Institu-
to, conforme a las reglamentaciones legales vigentes
sobre la materia;
g) autorizar al Director General para que en
su calidad de mandatario legal del Instituto celebre

LEGISLATURA
REGISTRADO AL N.º

del Poder Judicial
de las Cortes de Apelaciones
de las Cortes de Primera Instancia
de las Cortes de Segundo Instancia
de las Cortes de Tercera Instancia
de las Cortes de Cuarta Instancia
de las Cortes de Quinta Instancia
de las Cortes de Sexta Instancia
de las Cortes de Séptima Instancia
de las Cortes de Octava Instancia
de las Cortes de Novena Instancia
de las Cortes de Décima Instancia

Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL
Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

Santo Domingo, D.R., de 1953

Apdo. de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 15, 16, 17 y 19 de la Ley sobre Seguros Sociales.- PAG, 4

Art. 17.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes cualidades:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Haber cumplido la edad de veinticinco años; y
- c) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 19.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Haber cumplido la edad de veinticinco años; y
- c) Ser Abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Ley que modifica los Arts. 15, 16, 17 y 18 de la Ley sobre Seguros Sociales.
- Civil -

Art. 17. - El Ministro General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Haber cumplido la edad de veinticinco años;
- c) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18. - En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Haber cumplido la edad de veinticinco años;
- c) Ser abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional de la República Dominicana, a los



Santo Domingo

Fecha de la Orden del Sr. Presidente

Yo, el Secretario General, he leído y he verificado que el presente es un original auténtico de los dos expedientes de los que se trata en el presente expediente.

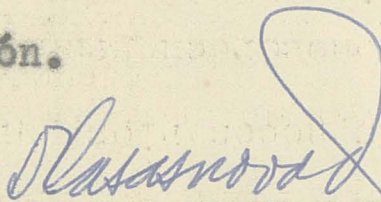
Yo, el Secretario General, he leído y he verificado que el presente es un original auténtico de los dos expedientes de los que se trata en el presente expediente.

REGISTRADA AL NO. del libro de Actas de Sesiones, Resoluciones y Decretos del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de mayo de 1953.

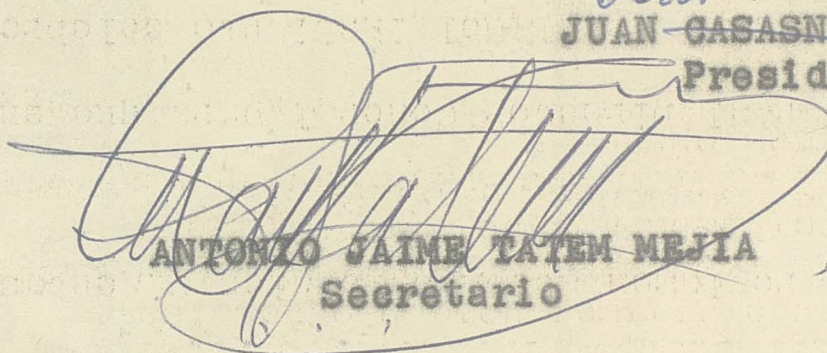
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 15,
16, 17 y 19 de la Ley sobre Seguros
Sociales.- PAG. 5

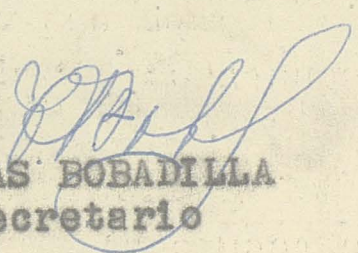
veintidos días del mes de mayo del año mil novecien-
tos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y
100 de la Restauración.



JUAN CASASNOVAS GARRIDO
Presidente



ANTONIO JAIME TATEM MEJIA
Secretario



TOMAS BOBADILLA
Secretario

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica los Arts. 15, 16, 17 y 18 de la Ley sobre Recursos Fiscales.

veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve y tres; en los 150 de la Independencia y 100 de la Restauración.

JUAN BASTIENNE GARRIDO
Presidente

Secretario

Secretario

REGISTRATURA

REGISTRADO AL N.º

No. de folios del libro libro
y Decretos expedidos por el Senado

y escrita de
Bajo señas sin número o razón de dos espacios
Tiempos

Bartolomé Domingo

León de los Ordoñez del Senado





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

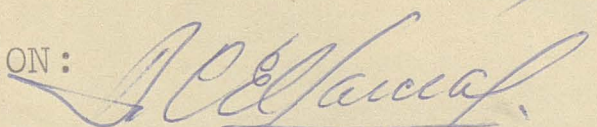
Santo Domingo,
14 de mayo, 1963

Señores Senadores:

En fecha 16 de abril próximo pasado, el Senador por la Provincia de Pedernales, Señor Pablo Rafael Casimiro Castro sometió a la consideración del Senado una Moción en el sentido de que fueran modificados varios incisos y varios artículos de la Ley No.6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, sobre Seguros Sociales.

El estudio de la citada Moción pasó a la Comisión Permanente de Salud y Previsión Social, la cual, después de un detenido estudio, se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación a las modificaciones a la Ley de Seguros Sociales comprendidas en la Moción del Senador Casimiro, por encontrarlas muy atinadas y bien intencionadas.


POR LA COMISION:

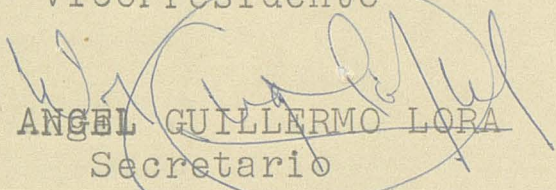

CARLOS ENRIQUE GARCÍA TAVAREZ
Prssidente

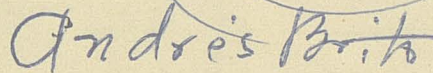


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -


AMADEO STURLA RICHETTI
VicePresidente


ANGEL GUILLERMO LORA
Secretario


ANDRES BRITO
Vocal

1/0

Santo Domingo,
14 de mayo, 1963

Señores Senadores:

En fecha 16 de abril próximo pasado, el Senador por la Provincia de Pedernales, Senor Pablo Rafael Casimiro Castro sometió a la consideración del Senado una Moción en el sentido de que fueran modificados varios incisos y varios artículos de la Ley No.6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, sobre Seguros Sociales.

El estudio de la citada Moción pasó a la Comisión Permanente de Salud y Previsión Social, la cual, después de un detenido estudio, se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación a las modificaciones de la Ley de Seguros Sociales comprendidas en la Moción del Senador Casimiro, por encontrarlas muy atinadas y bien intencionadas.

POR LA COMISION:

CARLOS ENRIQUE GARCIA TAVAREZ
Presidente

- 2 -

AMADEO STURLA RICHETTI
VicePresidente

ANGEL GUILLERMO LORA
Secretario

ANDRES BRITO
Vocal

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Quedan modificados los incisos d), e) y f) y se agrega el inciso g) al artículo 15; se modifica el inciso c) del artículo 16; y se modifican los textos de los artículos 17 y 19 de la Ley #6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del Capítulo II (Organización General), de la Ley #1896 sobre Seguros Sociales, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 15.-

"d) Tres representantes de los trabajadores agrícolas, uno por el Cibao, Norte y Noroeste, uno por el Sur y otro por el Este y sus tres suplentes;

"e) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales, que así mismo designarán tres suplentes;

"f) Por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

"g) Por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo.

~~"Artículo 16.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes condiciones:~~

Art. 16.-

"c) Designar los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendación del Director General, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 17.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes cualidades:

Art. 19.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, y el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Director General y deberá reunir las siguientes condiciones:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Quedan modificados los incisos d), e) y f) y se agrega el inciso g) al artículo 15; se modifica el inciso c) del artículo 16; y se modifican los textos de los artículos 17 y 19 de la Ley #6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del Capítulo II (Organización General), de la Ley #1896 sobre Seguros Sociales, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 15.-

"d) Tres representantes de los trabajadores agrícolas, uno por el Cibao, Norte y Noroeste, uno por el Sur y otro por el Este y sus tres suplentes;

"e) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales, que así mismo designarán tres suplentes;

"f) Por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

"g) Por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo.

~~Artículo 16.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes cualidades:~~

Art. 16.-

"c) Designar los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendación del Director General, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 17.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes cualidades:

Art. 19.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, y el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Director General y deberá reunir las siguientes condiciones:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Res

Art. 1.- Quedan modificados los incisos a), c),
d), e y f), ~~se agrega el inciso g)~~ y se modifica el
texto del artículo 15; se modifica el inciso c) del
artículo 16; y se modifican los textos de los artícu-
los 17 y 19 de la Ley No.6126, de fecha 10 de diciem-
bre de 1962, que modificó varios artículos del Capítu-
lo II (Organización General) de la Ley No.1896, so-
bre Seguros Sociales. *Estos artículos, en virtud*
de la presente reforma, se leerán de la siguiente
manera:
modo:-

"ART.15" La dirección administrativa, financie-
ra y técnica del Instituto Dominicano de Seguros So-
ciales estará a cargo de un Consejo Directivo. Dicho
Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

"a) por el Ministro de Salud y Previsión Social
que lo presidirá o por el Viceministro del Ramo en
quien él delegue sus atribuciones;

"b) Dos representantes del Gobierno Dominicano y
dos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

"c) Un representante de los asegurados designado
por las organizaciones mayoritarias de trabajadores,
que al mismo tiempo designará Un suplente del mismo;

[Handwritten signature]
"d) Un representante de los trabajadores agríco-
las y su suplente;

[Handwritten signature]
"e) Un representante patronal designado por

las organizaciones patronales, que así mismo designarán un suplente;

U) Por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

g) Por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo."

párrafo: -
"ART.16"

c) Designar los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendación del Director General, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo.

"Art.17.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes cualidades:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Haber cumplido la edad de veinticinco años;y
- c) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 19.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo, ~~previa~~

~~recomendación del Director General y deberá reunir las~~ *deberá reunir las*
siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b) Haber cumplido la edad de veinticinco años; y
- c) Ser Abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

DADA, etc.

especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les
requieran y una vez obtenidas no podrán ser usados para

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Quedan modificados los incisos c), d), e) y f) del artículo 15 de la Ley No.6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del Capítulo II (Organización General), de la Ley No.1896 sobre Seguros Sociales, para que rijan de la siguiente manera:

"c) un representante de los asegurados designado por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán un suplente del mismo";

"d) un representante patronal designado por las organizaciones patronales, que asimismo designarán un suplente";

"e) por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales";

"f) por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo".

Art. 2.- Se modifica el inciso c) del Art. 16 de la Ley arriba citada, para que rija con el siguiente texto:

"c) designar los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendaciones del Director General de acuerdo al reglamento interno de trabajo".

Art. 3.- Queda modificado el artículo 17 de la antes mencionada Ley, para que rija así:

"Art. 17.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República, y deberá reunir las siguientes cualidades:

a) ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

b) haber cumplido la edad de veinticinco años; y

c) tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social".

Art. 4.- Queda modificado el artículo 19 de la precitada Ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 19.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo, y quien deberá reunir las siguientes condiciones:

a) ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) haber cumplido la edad de veinticinco años; y

c) tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social".

DADA etc.

abril 16-63

Moción Casarín
a la Com. de Salud y Previsión Social



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Quedan modificados los incisos c), d), e) y f) del artículo 15 de la Ley No. 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del Capítulo II (Organización General), de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, para que rijan de la siguiente manera:

"c) un representante de los asegurados designado por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán un suplente del mismo";

"d) un representante patronal designado por las organizaciones patronales, que asimismo designarán un suplente";

"e) por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales";

"f) por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo".

Art. 2.- Se modifica el inciso c) del Art. 16 de la Ley arriba citada, para que rija con el siguiente texto:

"c) designar los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendaciones del Director General de acuerdo al reglamento interno de trabajo".

Art. 3.- Queda modificado el artículo 17 de la antes mencionada Ley, para que rija así:

"Art. 17.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República, y deberá reunir las siguientes cualidades:

a) ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

b) haber cumplido la edad de veinticinco años; y

c) tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social".

Art. 4.- Queda modificado el artículo 19 de la precitada Ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 19.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo, y quien deberá reunir las siguientes condiciones:

a) ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) haber cumplido la edad de veinticinco años; y

c) tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social".

DADA etc.

abril 16-63

*Moción del
Senador Casimiro*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Quedan modificados los incises d), e) y f) y se agrega el inciso g) al artículo 15; se modifica el inciso c) del artículo 16; y se modifican los textos de los artículos 17 y 19 de la Ley #6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del Capítulo II (Organización General), de la Ley #1896 sobre Seguros Sociales, para que rijan de la siguiente manera:

Art. 15.-

"d) Tres representantes de los trabajadores agrícolas, uno por el Cibao, Norte y Noroeste, uno por el Sur y otro por el Este y sus tres suplentes;

"e) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales, que así mismo designarán tres suplentes;

"f) Por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

"g) Por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo.

~~Artículo 16.- El Director General designará a los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendación del Director General, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo.~~

Art. 16.-

"c) Designar los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendación del Director General, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo.

"Art. 17.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes cualidades:

"Art. 19.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, y el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Director General y deberá reunir las siguientes condiciones:

EL CONSEJO DE ESTADO
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 6126.

Art. 1.- Se modifican los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 del Capítulo II (Organización General) de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre del año 1948, y sus modificaciones, para que rijan del siguiente modo:

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

"Art. 14.- Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente Ley, se crea con personalidad jurídica propia y con domicilio en Santo Domingo. Distrito Nacional, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales".

"Art. 15.- La Dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social que lo presidirá o por el Subsecretario de Estado del ramo en quien él delegue sus atribuciones, que lo presidirá;

b) dos representantes del Gobierno Dominicano y dos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de obreros, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) tres representantes de los trabajadores agrícolas, uno por el Cibao, norte y noroeste, uno por el Sur y otro por el Este y sus tres suplentes.

e) tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales, que así mismo designarán tres suplentes;

f) por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

g) por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo;

"Art. 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes Atribuciones:

a) conocer los informes mensuales que sobre las operaciones administrativas, financieras, técnicas y económicas le rinda el Director General;

b) aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de su partidas;

c) designar los funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendación del Director General de acuerdo al reglamento interno de trabajo;

d) organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y oficinas regionales;

e) distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, de las reservas técnicas;

f) autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia;

g) autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

h) conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridos por los interesados;

i) resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes cualidades:

a) ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos

b) haber cumplido la edad de veinticinco años; y

c) tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.- El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios teniendo a su cargo las siguientes atribuciones;

a) ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.

b) someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal; la planta de sueldos de los empleados; los reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados, así como imponer las sanciones y multas por las faltas cometidas por éstos;

d) preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas, de la atribución de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto;

e) presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Mención y Balance anual del Instituto;

f) resolver las controversias que suscitan los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la Ley y sus Reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado g) del Art. 16;

g) evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;

h) efectuar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, materiales gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso de cuando menos tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD\$500.00.

i) el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y los Inspectores del Seguro Social tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuenta, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y de oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedente,

finés extraños a las atribuciones del Instituto, so pena de ser aplicada a los funcionarios y empleados que violen en uno o otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente Ley.

Art. 19.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, y el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo:

- a) ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) haber cumplido la edad de veinticinco años;
- c) ser abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social;

Art. 20.- Las funciones del Secretario General son las que le atribuye el Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Art. 21.- Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos, designada por el propio Consejo Directivo.

PARRAFO.- Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- a) dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus Reglamentos requieran ese trámite;
- b) asesorar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidad y otros planteles médicos;
- c) intervenir en la formulación de los pedidos de material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez; y
- d) proponer de acuerdo con los órganos médicos del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

"Art. 22.- Las cuentas, balances y operaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo".

Art. 2.- Se modifican los artículos 23, 24, y 25 del Capítulo III de la citada Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

Art. 23.- El Seguro Social se financia:

- a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;
- b) Con los intereses de sus capitales y reservas, así como con los beneficios de las inversiones de éstos;
- c) Con las multas impuestas por las infracciones a la presente Ley, a la Ley No. 385 sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, y a las leyes sobre Trabajo".

"Art. 24.- Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior serán las siguientes:

En el Seguro Obligatorio: 2.5% el Estado; 2.5% los asegurados y 5% los patronos.

En el Seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el Art. 7: 5% los patronos.

PARRAFO.- En caso que lo requiera el equilibrio económico del Instituto, el Estado contribuirá con las sumas que se apropien extraordinariamente para ese fin.

Art. 5.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios e ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categoría:

Salario	Semanal	Promedio más de hasta	Patroneo	Asegurado	Total	
I	RD\$	6.00	6.00	0.45	Exento	
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60 2/3
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10
VIII	30.00	34.00	32.00	1.60	0.80	2.40
IX	34.00	38.00	36.00	1.80	0.90	2.70
X	38.00	42.00	40.00	2.00	1.00	3.00
XI	42.00	46.00	44.00	2.20	1.10	3.30

Art. 3.- Se modifican todas las demás disposiciones de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre del año 1948, en el sentido de que en todo artículo que diga Caja Dominicana de Seguros Sociales y Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social debe decirse o leerse Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales respectivamente.

Art. 4.- Quedan derogadas las Leyes Nos. 1667 del 13 de marzo de 1948, 3581 del 14 de junio de 1953 y 3141 del 11 de diciembre de 1951, así como cualquier otra Ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Rafael R. Bennelly

Presidente de la República y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Read Cabral
Segundo Vicepresidente

Mens. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiana Tie
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

Rafael F. Bennelly

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Rafael F. Bennelly



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
4 de junio 1963.

Núm.150

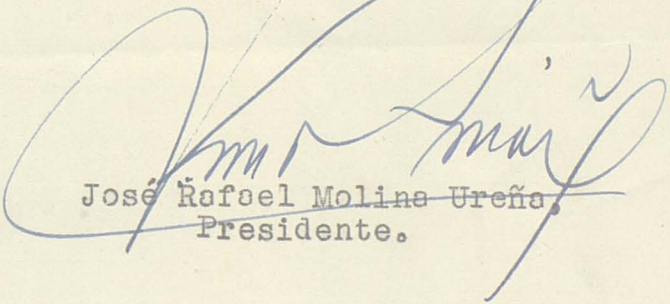
Señor
Dr. Juan Casasnovas Garrido,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.203 de fecha 22 de mayo del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley que modifica varios incisos y el texto del artículo 15, el inciso C del artículo 16 y los textos de los artículos 17 y 19 de la Ley de Seguros Sociales, No.6126 del 10 de diciembre de 1962.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



José Rafael Molina Ureña,
Presidente.

APR.